

# ESTATUTOS COLEGIO DE TECNOLOGOS MEDICOS DE CHILE A.G.

## TITULO I

### Del Nombre, Domicilio, Objeto y Duración

**ARTICULO PRIMERO:** El Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile Asociación Gremial, en adelante "el Colegio", es una Asociación de Derecho Privado que se registró por los presentes Estatutos y por las disposiciones del Decreto Ley 2757 de fecha 29 de Junio de 1979 y sus modificaciones posteriores.

Esta Asociación es la continuadora legal del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile, creado por Ley N°17.164, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° del D.L. N°3.621 del año 1981, debió transformarse en Asociación Gremial.

**ARTICULO SEGUNDO:** El domicilio del Colegio será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de Consejos Regionales, Provinciales y Capítulos, que se constituyan de acuerdo a disposiciones reglamentarias que se dicten, ya que sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.

**ARTICULO TERCERO:** El Colegio tiene por objeto principal, promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Tecnólogo Médico, su regular y correcto ejercicio y bienestar de sus miembros.

Para lograr esta finalidad el Colegio deberá preferentemente:

- a) Velar por la buena conducta profesional de sus colegiados, manteniendo la disciplina y la ética profesional entre ellos, formulando las recomendaciones que estime necesarias y aplicando las normas correccionales que señalan estos Estatutos.
- b) Prestar protección a sus colegiados. Organizar Departamentos de Asistencia, protección y ayuda mutua en beneficio de sus miembros.
- c) Dictar para sus colegiados normas relacionadas con la ética profesional.
- d) Mantener permanentemente contacto con Universidades nacionales y extranjeras, con el objeto de conocer los programas y métodos de estudio para el otorgamiento del título de Tecnólogo Médico, o Licencia en Tecnología Médica, a fin de

relacionar los conocimientos allí impartidos para un óptimo desempeño de la profesión.

- e) Capacitar a los Tecnólogos Médicos a través de cursos de post-grado, y/o en otras actividades de capacitación que el Consejo Nacional estime adecuado. Al efecto, podrá crear y realizar cursos, congresos, estudios e informes para perfeccionar los conocimientos profesionales, como también el ejercicio de la profesión de Tecnólogo Médico.
- f) Fomentar la cooperación y difundir los conocimientos profesionales por medio de debates, foros, conferencias, publicaciones técnicas y otros medios de difusión y, requerir y prestar asistencia a Universidades, Academias, Colegios Profesionales y autoridades públicas y privadas en todo lo que conduzca a las finalidades propias del Colegio.
- g) Crear bibliotecas y centros de documentación de carácter técnico-profesional, como también editar obras y revistas que tiendan al perfeccionamiento de los Tecnólogos Médicos. Estimular y promover la investigación científica, el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros.
- h) Establecer un sistema de información a los colegiados acerca de los adelantos científicos y técnicos que ocurran en el área profesional.
- i) Organizar y tener presencia en Congresos de la profesión, a nivel nacional e internacional.
- j) Coordinar su acción con instituciones similares del país o del extranjero, a fin de lograr íntegramente el cumplimiento de los fines del Colegio.
- k) Crear Bolsas de Trabajo permanentes para sus asociados.
- l) Dictar las normas o recomendaciones técnicas relativas al ejercicio profesional del Tecnólogo Médico.
- m) Proponer a las autoridades que corresponda, proyectos de modificaciones legales o reglamentarias atinentes a la profesión.
- n) Denunciar o deducir querrela ante la justicia ordinaria por todo acto que llegue a conocimiento del Colegio, y que sea constitutivo del ejercicio ilegal de la profesión de Tecnólogo Médico.
- o) Otorgar galardones o premios a los Tecnólogos Médicos que se hayan destacado en el ejercicio de la profesión en la docencia, investigación o asistencial y gremial.

- p) Prestar asesoría a los colegiados que sufrieran menoscabo con el ejercicio de su profesión.

**ARTICULO CUARTO:** La duración del Colegio será indefinida y el número de sus asociados, ilimitado.

## TITULO II

### De los Colegiados

**ARTICULO QUINTO:** Podrán pertenecer al Colegio todos los Tecnólogos Médicos que, cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación, ingresen a él y se inscriban en sus Registros.

El ingreso al Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile A.G., será un acto voluntario y personal.

Los requisitos para ingresar al Colegio son los siguientes:

- a) Tener el título de Tecnólogo Médico otorgado por alguna Universidad chilena.
- b) Tener el título de Tecnólogo Médico otorgado por alguna Universidad extranjera, cuya carrera contemple un currículum de estudios equivalente al de las universidades chilenas, debiendo dicho título estar reconocido o revalidado ante una Universidad chilena, o acogido a un convenio bilateral vigente.
- c) También podrán optar a la calidad de colegiados, los Tecnólogos Médicos que hayan obtenido su título en una Universidad, y que de conformidad con la legislación chilena en materia de retornados, sean poseedores de un certificado que los habilite para ejercer la profesión en Chile.
- d) Obtener la aprobación de su ingreso por el Consejo Nacional, previa calificación del Consejo Regional respectivo, cuando corresponda, sean jubiladas o no.

Se denominarán colegiados activos los que se encuentren con sus cuotas al día, estén o no en ejercicio de la profesión.

En la Solicitud de Incorporación, el postulante debe declarar tener conocimiento de los Estatutos y Reglamentos del Colegio, aceptarlos y comprometerse a acatar éstos

y los acuerdos del Consejo Nacional, del Directorio Regional que corresponda y de las Asambleas Nacionales y Regionales.

Además de los colegiados, existirán otros dos tipos de miembros denominados socios no profesionales y socios honorarios.

Tendrán la calidad de socios no profesionales, aquellos que sin tener título profesional, acrediten ser alumnos del último año de la carrera de Tecnólogos Médicos y los egresados de esa carrera en vías de obtener su título profesional, siempre que no hayan transcurrido más de un año desde su egreso.

En el caso que el egresado no obtenga su título en dicho plazo, dejará de pertenecer al Colegio. En ningún caso la aceptación como socio transitorio habilitará para el ejercicio profesional de Tecnólogo Médico.

Tendrán la calidad de Socios Honorarios, aquellas personas que por su actuación destacada al servicio de los intereses del Colegio, hayan obtenido esa distinción por acuerdo unánime del Consejo Nacional, los que serán propuestos a través de los Consejos Regionales o directamente al Consejo Nacional.

**ARTICULO SEXTO:** Serán obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir con la función propia de la profesión de Tecnólogo Médico, con estricto apego a las normas éticas, morales y legales propias de la profesión.
- b) Conocer y cumplir los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Colegio, como también cumplir las disposiciones que de conformidad a los estatutos y reglamentos dictaren las autoridades del Colegio. Acatar los fallos del Tribunal de Honor y de los Tribunales de Disciplina.
- c) Asistir a las reuniones y asambleas que se convoquen de conformidad a los estatutos y reglamentos y cooperar al mejor éxito de la labor del Colegio desempeñando las funciones y comisiones que les encomienden las autoridades de éste, salvo excusa legítima.
- d) Pagar la cuota de incorporación, la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que se hubiesen fijado de conformidad con estos estatutos.
- e) Firmar el Registro de Colegiados y comunicar al Colegio el cambio de domicilio u otra variación de sus datos personales.

**ARTICULO SEPTIMO:** Serán derechos de los colegiados activos:

- a) Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidos como tales, de conformidad con los estatutos y reglamentos.
- b) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea Nacional, Asambleas Regionales, Provinciales y Capítulos, en su caso, en la oportunidad y forma que señalan los estatutos y reglamentos.
- c) Presentar proyectos o proposiciones sobre materias de interés profesional o institucional, al estudio del Consejo Nacional y de los Directores Regionales, Provinciales y Capítulos, en su caso.
- d) Gozar de todos los beneficios que de acuerdo con estos estatutos, sean establecidos en los reglamentos.
- e) Solicitar del Colegio su protección en caso de atropello al ejercicio profesional.

**ARTICULO OCTAVO:** La calidad de colegiado se pierde:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- c) Por pérdida del título de Tecnólogo Médico o del Certificado de competencia para ejercer la profesión al que se refiere el Artículo Quinto.
- d) Por expulsión acordada por los dos tercios de los miembros del Consejo General, previo dictamen del Tribunal de Honor e informe del Tribunal de Disciplina del Regional respectivo.

Los colegiados que renuncien a su calidad de tal, quedarán sujetos a las sanciones que corresponda, si a la fecha de su renuncia existe acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional.

La renuncia producirá efecto desde su presentación, siendo obligatorio el pago de las cargas pecuniarias contraídas hasta esa fecha.

**ARTICULO NOVENO:** Los colegiados serán sometidos al control ético y disciplinario del Colegio, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Las medidas disciplinarias y éticas que pueden ser objeto de los colegiados serán: amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión.

Estas medidas se aplicarán por el Tribunal de Honor y los Tribunales de Disciplina, conforme se señala más adelante, con excepción de la medida de expulsión que es privativa del Consejo Nacional, previo informe al Tribunal de Honor, del Tribunal de Disciplina respectivo.

El Procedimiento para sancionar a un colegiado, deberá someterse a las normas que establecen los Arts. 32° al 38° de estos Estatutos.

**ARTICULO DECIMO:** El desistimiento o la reparación de carácter económico, no obsta al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sin perjuicio que tales actos puedan aminorar el efecto de la sanción.

### TITULO III

#### **De los Organos de Administración, Ejecución y Control**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile A.G. estará estructurado de la siguiente manera:

#### **1. A NIVEL NACIONAL**

- 1.- Asamblea General
- 2.- Consejo Nacional
- 3.- Tribunal de Honor
- 4.- Comisión Revisora de Cuentas.

#### **2. A NIVEL REGIONAL O PROVINCIAL**

Consejos Regionales

- 1.- Asamblea Regional
- 2.- Directorio Regional
- 3.- Tribunal de Disciplina
- 4.- Comisión Regional o Provincial Revisora de Cuentas.

### **3. A NIVEL INSTITUCIONAL**

#### Capítulos

- 1.- Asamblea
- 2.- Directorio
- 3.- Tribunal de Disciplina

Sin perjuicio de los órganos señalados precedentemente, existirán los departamentos, comisiones y comités que se establecen en estos estatutos o que se creen, de conformidad con ellos, para el mejor funcionamiento del Colegio.

### **1. A NIVEL NACIONAL**

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** La Asamblea General es la entidad máxima del Colegio e integra el conjunto de sus colegiados. Sus acuerdos obligan a los colegiados presentes y ausentes, siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

La Asamblea General estará formada por la totalidad de los colegiados, con sus cuotas al día, sin perjuicio de los casos en que este Estatuto o la Ley se remite a los afiliados en su conjunto.

Presidirá la Asamblea General, el Presidente del Consejo Nacional, y actuará como Secretario el que lo sea de éste.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** La Asamblea General podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Será ordinaria la que se convoque entre los meses de Junio y Julio de cada año, en la que el Consejo Nacional presentará una memoria de la labor del Colegio realizada durante el año precedente y un balance del estado económico.

En esta Asamblea se podrá, además, formular por cualquiera de los directivos regionales o de los miembros del Consejo Nacional, sugerencias acerca de la memoria o del balance, o proponer medidas que estimaren necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio o para el ejercicio de la profesión de Tecnólogo Médico.

Los acuerdos que se adopten respecto de la memoria o balance, tendrán el carácter de obligatorios para el Consejo Nacional. En cuanto a las medidas relativas a los objetivos del Colegio o al ejercicio de la profesión, tendrán carácter de proposiciones hechas al Consejo Nacional, no siendo dichos acuerdos imperativos para este último.

Los acuerdos adoptados en las Asambleas Ordinarias se darán a conocer a los colegiados por medio de su publicación en el Organo Oficial del Colegio, o por otro medio de publicidad que el Consejo Nacional disponga.

La Asamblea Ordinaria se pronunciará, además, sobre el monto de las cuotas de los colegiados.

En la Asamblea Ordinaria se elegirá la Comisión Revisora de Cuotas Nacionales y Regionales.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Será Asamblea General Extraordinaria, la que se convoque a iniciativa del Consejo Nacional o a solicitud escrita y firmada por a lo menos el 10% de los colegiados al día en el pago de las cuotas. En este último caso, el Presidente del Colegio deberá convocar a Asamblea dentro del plazo de 30 días hábiles de presentada la solicitud, y si no lo hiciese dentro de ese plazo se entenderá ordenada la convocatoria para el vigésimo primer día hábil siguiente, al vencimiento de dicho término y se procederá a la citación en la forma que se indica en el artículo siguiente.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** La citación a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se efectuará mediante un aviso publicado por una vez en un diario de circulación a nivel nacional, con 10 días de anticipación, por lo menos y no más de 30 a la fecha de su celebración. En el aviso se indicará el día, la hora y el lugar de la reunión y el hecho de tratarse de la primera o segunda citación, o de ambas a la vez. En el caso de que se citare a una Asamblea Extraordinaria, se deberá también indicar las materias que se tratarán en ella.

Además debe enviarse la citación por fax, o en otro medio de comunicación escrita, a todos los Consejos Regionales y Capítulos, dentro de los mismos plazos.

Cuando se entienda convocada la Asamblea Extraordinaria, en el caso a que se refiere el Artículo Nacional, podrán efectuar la citación mediante el aviso en el Diario, con los requisitos exigidos en el inciso anterior.

Para todos los afectos de estos Estatutos los días hábiles son lunes a viernes, con excepción de los días feriados legales.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** El quórum para sesionar en primera citación en una Asamblea será de un 25% de los colegiados y que se encuentren al día en el pago de las cuotas. En segunda citación, se sesionará con los que asistan. En las Asambleas los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los colegiados presentes en la reunión y al día en





sus cuotas. Sin perjuicio de los casos en que este Estatuto o la Ley se remite a los afiliados en su conjunto. Las citaciones en primera y segunda convocatoria podrán hacerse para un mismo día, mediando a lo menos 30 minutos de diferencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Los acuerdos adoptados en una Asamblea, sólo podrán ser revocados por acuerdo adoptado en otra Asamblea, si asistiese por lo menos, igual número de colegiados que en la primitiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Sólo podrán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La Reforma a los Estatutos del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mitad más uno.
- b) La disolución del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados.
- c) La afiliación o desafiliación a Federaciones o Confederaciones integradas por Corporaciones o Asociaciones similares, acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los asociados en votación secreta.
- d) Faltas graves de algún Director ya sea, del Consejo Nacional, Regional o Provincial, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.
- e) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados, acuerdo que deberá ser aprobado, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados.
- f) De la hipoteca y venta de bienes raíces, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.
- g) Los problemas gremiales, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.
- h) Las actas en que se adopte los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c) y f) precedentes, deberán ser reducidas a escritura pública, que será suscrita, en representación de la Asamblea, por su Presidente o por la persona que sea designada por la respectiva Asamblea.

## El Consejo Nacional

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** El Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile A.G. será administrado por un Consejo Nacional residente en la Región Metropolitana. Se compondrá de 9 miembros, elegidos por los electores a nivel nacional.

Los Directores Regionales durarán dos años en sus funciones y se renovarán <sup>en</sup> ~~por~~ <sup>su totalidad</sup> ~~parcialmente~~ cada dos años. Los consejeros podrán ser reelegidos sólo por un periodo más, debiendo mediar un periodo completo para volver a postular. *(se impondrá el cumplimiento de un año)*

Las elecciones se realizarán simultáneamente en todo el territorio nacional y en los lugares que señale el Reglamento, entre los meses de Julio y Agosto cada dos años.

Las elecciones a nivel nacional, regional e institucional, estarán organizadas y supervisadas por el Tribunal calificador de Elecciones, denominado también TRICEL, compuesto de 3 miembros elegidos por la primera Asamblea General que se celebre antes de las elecciones. El TRICEL durará dos años.

El reglamento establecerá el funcionamiento y procedimiento del TRICEL.

El Cargo de Director será indelegable. La elección de los miembros del Consejo Nacional se realizará a nivel Nacional en votación secreta, unipersonal e indelegable, en la forma que señala el reglamento.

El Reglamento deberá contemplar que cada elector tendrá derecho a marcar un número de preferencias por candidato, inferior al número de cargos por elegir, a fin de dar cabida a las minorías.

Serán elegidos miembros del Consejo Nacional los colegiados que obtuvieron las 9 más altas mayorías en el resultado de la elección. Será Presidente quien obtenga la más alta mayoría a nivel nacional.

Los Directores Nacionales electos asumirán sus funciones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la elección.

Todos los miembros del Consejo Nacional, deberán tener su domicilio y residencia en la provincia de Santiago.

Existirá un organismo denominado "Comité Ejecutivo Nacional", que estará constituido por 5 miembros, en la mayoría señalada en el artículo 20º.

En la primera reunión del Directorio, el propio Directorio procederá a elegir, de entre sus miembros los cargos del Comité.

Los 5 miembros del Comité Ejecutivo Nacional desempeñarán los cargos que señala el Art. 20° de estos Estatutos, coincidiendo dichas denominaciones con los cargos del Consejo Nacional.

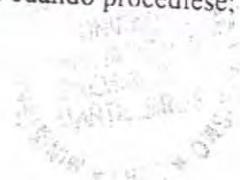
Al Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá materializar los acuerdos del Consejo Nacional, lo que hará por delegación de las facultades que le haga este último, las que se señalan en el Art. 24° siguiente.

Los cargos de Directores serán ad-honorem, sin perjuicio del derecho a que se les reembolse los gastos en que hubieran incurrido con motivo del ejercicio de su cargo. Ningún Director podrá ocupar cargos rentados en el Colegio, como tampoco en organismos de su dependencia. No se considerarán cargos rentados, los desempeñados con ocasión de dictarse cursos, seminarios o charlas.

**ARTICULO VIGESIMO:** El Consejo Nacional en su primera reunión después de ser elegido, nominará de entre los 9 colegiados electos, los cinco que se constituirán el Comité Ejecutivo Nacional, y que desempeñarán los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director. El Presidente, de conformidad con lo establecido en el Art. 19°, será por derecho propio el candidato que obtuvo la más alta mayoría a nivel nacional. De los 4 directores restantes, uno tendrá el cargo de Director de la Zona Norte y otro de la Zona Sur, conforme a la designación que haga el Consejo Nacional. Todos los miembros del Consejo Nacional podrán agregar después de sus cargos, la denominación "Nacional". Las sesiones del Consejo Nacional deberán ser presididas por el Presidente, o en ausencia de éste, por el Vicepresidente. En caso de faltar ambos, presidirá el miembro del Comité Ejecutivo presente, que corresponda en el orden de precedencia fijado por el Consejo Nacional en la reunión anual que celebre.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** : Corresponderá al Consejo Nacional:

- a) Cumplir con los objetivos del Colegio, administrar los bienes y disponer de ellos;
- b) Confeccionar anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos, y rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria anual del Colegio, de la marcha de éste mediante la Memoria correspondiente;
- c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediese;



- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias, como Asesoras del Consejo Nacional.
- e) Convocar a la Asamblea General en la oportunidad y forma que lo señalan estos Estatutos.
- f) Resolver sobre la aceptación de la incorporación de nuevos colegiados. En caso de rechazo, éste deberá ser fundado. Tomar conocimiento de la renuncia de los asociados.
- g) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Colegio;
- h) Ejercer las facultades disciplinarias que estos Estatutos le encomiendan;
- i) Dictar y modificar los Reglamentos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio. La aprobación de ellos requerirá los 2/3 de los Directores en ejercicio;
- j) Ejercitar las acciones legales destinadas a perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;
- k) Proponer la afiliación del Colegio a Federaciones o Confederaciones Nacionales o Internacionales, como asimismo, proponer la desafiliación a estas mismas instituciones, debiendo siempre ser aprobadas por la mayoría absoluta de los colegiados, mediante votación secreta.
- l) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales, Provinciales y Capítulos;
- m) Dictar normas relativas al ejercicio profesional de sus colegiados;
- n) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional y conferir honores por servicios prestados a la profesión y al Colegio.
- ñ) Dictar pautas de carácter referencial para sus colegiados en materia de honorarios y remuneraciones;
- o) Presentar a los poderes públicos y autoridades en general, proyectos que tiendan al mejoramiento de la legislación atingente con la profesión y representar oportunamente los efectos y repercusiones que la legislación vigente, pueda producir en la sociedad;

- p) Organizar, financiar y administrar departamentos cooperativos, deportivos o recreativos o recreacionales, en beneficios de sus asociados.
- q) Dictar normas de ética profesional para sus colegiados y velar para su cumplimiento;
- r) Llevar un registro nacional de los colegiados.
- s) Representar a los profesionales colegiados ante los poderes públicos y ante todo tipo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjero;
- t) Actuar de árbitro ante las dificultades o conflictos que se produzcan entre los colegiados o entre éstos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromiso, de conformidad con la legislación vigente;
- u) Interpretar los Estatutos y los Reglamentos de éste, resolviendo cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación. Para ello se requerirá el acuerdo de los 2/3, a lo menos, de los Directores en ejercicio;
- v) Convocar a las Convenciones y dictar el Reglamento de ellas.
- w) Autorizar la creación de Consejos Regionales, Provinciales y Capítulos, de conformidad con el Reglamento.
- x) Ejercer las demás facultades que se le confieren por estos Estatutos.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** El Consejo celebrará Sesión Ordinaria una vez a la semana, a lo menos, no obstante podrá no hacerlo durante el mes de Febrero. El quórum para constituirse en Sesión de Consejo, así como para adoptar acuerdos, será de la mayoría absoluta de los Directores Nacionales.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Los miembros del Consejo Nacional cesarán de inmediato en sus cargos, sin necesidad de pronunciar del Tribunal de Honor, en los siguientes casos:

- a) Cuando dejen de asistir, sin causa justificada a 3 sesiones consecutivas o 6 alternadas del Consejo, durante los últimos 12 meses, previa calificación del Consejo Nacional.
- b) Cuando el miembro del consejo se constituya en mora en el pago de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio, por 3 meses o más.

- c) Cuando el Consejo Nacional acoja algún reclamo o denuncia en contra de algún Consejero, por grave infracción a la ética profesional, previa investigación sumaria que realizara el Consejo Nacional.

Las sanciones de que trata este artículo, serán inapelables, sin perjuicio de interponer ante el mismo Consejo Nacional un recurso de revisión fundado en errores de hecho.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** Si se produjera alguna vacante en el Consejo Nacional, éste procederá a llenarla con aquel colegiado que en la última elección hubiese obtenido el lugar inmediatamente inferior al último de los elegidos por los electores de la Región Metropolitana o de los Colegios Regionales respectivamente, que hubiesen ocupado los lugares sucesivos, o inmediatamente siguientes si aquel o éstos a su turno, no pudiesen o no quisieren asumir el cargo. El reemplazante ocupará el cargo por el tiempo que faltare para completar el periodo correspondiente. En el caso que no se pudiese ocupar el mecanismo ya señalado, resolverá en única instancia el Consejo Nacional.

Si la vacante correspondiese a cargos de Presidente del Consejo Nacional, previa la integración realizada conforme a lo establecido precedentemente, deberá dicho Consejo designar como se reemplazante, de entre sus miembros, aquél que obtuvo la segunda mayoría en la elección a nivel nacional.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Para ser miembro del Consejo Nacional se requiere:

- a) Ser Chileno;
- b) Ser colegiado durante tres años consecutivos, a lo menos;
- c) No haber sido objeto de la aplicación de medidas disciplinarias.
- d) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- e) Encontrarse al día en el pago de sus cuotas sociales;
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política y las Leyes,
- g) Las demás obligaciones prescritas por el Decreto Ley N°2757 del año 1979 en su artículo 10°.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas, las que serán firmadas por todos los Directores que hubiesen concurrido a la sesión.

El Director que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta.

Las actas podrán ser mecanografiadas y adheridas en el libro respectivo, el que debe contener hojas foliadas de modo tal que no puedan ser desprendidas y que ofrezcan seguridad para evitar las intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta.

**Del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero  
del Consejo Nacional**

**ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO:** Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al colegio pudiendo otorgar poderes a los Presidentes de los Consejos Regionales y de los Capítulos para atender aquellas situaciones que correspondan a sus respectivas jurisdicciones.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Nacional, las Asambleas Nacionales y las Convenciones.
- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Nacional.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional.
- e) Fijar la Tabla de las sesiones.
- f) Dirimir los empates.
- g) Velar por la correcta inversión de los fondos.
- h) Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional.
- i) Firmar con el Secretario la correspondencia y demás documentos.
- j) Firmar con el Tesorero o con el Director o funcionario que determine el Consejo Nacional, los cheques, giros de dinero u órdenes de pago que corresponda efectuar.

- k) Clausurar los debates de conformidad al reglamento de sesiones y aplicar la disciplina de sala en ellas, velando por el buen comportamiento de los asambleístas.
- l) Dar cuenta anual de la labor del Consejo Nacional en cada Asamblea General, por medio de una Memoria a la que le dará lectura, en forma extractada, en la Asamblea Ordinaria Nacional correspondiente.

**ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO:** El Vicepresidente deberá colaborar permanentemente con el Presidente en las materias que a éste corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria del Presidente, deberá subrogarlo, asumiendo en este caso todas las obligaciones y atribuciones del cargo.

**ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO:** Corresponderá al Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones del Consejo Nacional y de las Asambleas Nacionales.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados.
- c) Autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados.
- d) Llevar al día el Libro de Actas y Registros del Colegio, con sus direcciones y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.
- e) Despachar y hacer pública las citaciones a sesiones que ordene el Presidente o el Consejo Nacional.
- f) Organizar el manejo interior de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal rentado las instrucciones y acuerdos del Presidente y del Consejo Nacional.
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre y sello del Colegio y el archivo.
- h) Actuar de Ministro de Fe del Colegio.

**ARTÍCULO TRIGESIMO:** Corresponderá al Tesorero:

- a) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, útiles y enseres del Colegio.



- b) Controlar las cuotas sociales, el precio de los servicios que el Colegio preste y todo lo que correspondiere percibir al Colegio por cualquier concepto.
- c) Controlar los libros reglamentarios de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos del Colegio.
- d) Efectuar, de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos acordados y las inversiones que el Consejo Nacional resuelva.
- e) Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio.
- f) Presentar anualmente al Consejo Nacional, el proyecto de Balance y las Cuentas de Resultado.
- g) El Tesorero será responsable del estado de Caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la Ley o a los estatutos. No podrá efectuar ningún pago si no contra presentación de facturas o documentos sustentatorios.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Son obligaciones y atribuciones de los Directores Nacionales:

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fueren citados.
- b) Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hayan sido designados por el Consejo Nacional.
- c) Desempeñar las funciones y cometidos que determine en Consejo Nacional o el Presidente.
- d) Subrogar a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo, en caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de ellos, conforme al orden de precedencia a que se refiere el artículo 20°.

#### **Del Tribunal de Honor**

**ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO:** Habrá un Tribunal de Honor compuesto de 6 miembros divididos en 2 salas de 3 integrantes cada uno, los que durarán 3 años en sus funciones y podrán ser redesignados indefinidamente.

La primera sala será de Ética y la segunda, de Disciplina.

Los miembros del Tribunal de Honor serán designados por el Consejo Nacional cada 3 años, debiendo los Colegiados Regionales proponer a los candidatos, en la Asamblea General Ordinaria o Regional, cuando corresponda de entre los colegiados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan a lo menos tres años de antigüedad en el Colegio.
- b) Que tengan a lo menos 10 años del ejercicio de la profesión.
- c) Que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- d) Que durante los últimos cinco años no hayan sido sancionados por el Colegio por faltas a la ética o a la disciplina.
- e) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.
- f) Que tengan residencia en la Región Metropolitana.

En el caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Honor, la vacante será llenada por el Consejo Nacional en la primera sesión que celebre. El reemplazante durará en funciones sólo el período que le faltaba al reemplazado.

**ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO:** La primera Sala o la Sala de Ética tendrá como función y atribución conocer y fallar las transgresiones a la Ética Profesional en que incurran los colegiados.

La Segunda Sala deberá abocarse al conocimiento y fallo de las faltas a la disciplina de los colegiados.

Ambas Salas informarán al Consejo Nacional sobre materias de ética y de disciplina que éste les requiera.

**ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO:** La Sala correspondiente del Tribunal de Honor podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina, sólo las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa.
- d) Suspensión de todos sus derechos hasta por seis meses.



e) Expulsión.

Cada multa no podrá ser inferior a 1 UTM vigente a la fecha de la aplicación de la multa por primera vez, ni superior a 10 UTM.

La medida de suspensión no podrá exceder de un año. Para aplicar la medida de suspensión por más de tres meses, se requerirá del quórum de a lo menos, dos tercios de los miembros de la sala correspondiente del Tribunal de Honor.

La suspensión no liberará al socio de cumplir con sus obligaciones para con el Colegio.

**ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO:** Serán causales de suspensión de todos los derechos del colegio:

- a) Encontrarse en mora en el pago de las obligaciones pecuniarias para con el Colegio, durante 6 meses consecutivos o durante 12 meses, en cualquier momento, sin causa justificada.
- b) No asistir por dos veces o más, sin causa justificada, a las reuniones o asambleas que hubiera sido reglamentariamente citado, dentro de un año calendario.
- c) Rechazar o no cumplir sin causa justificada una tarea o comisión que se le hubiese encomendado al colegio y éste aceptado.
- d) Faltar el respeto a los directivos del Colegio en reuniones, asambleas o actividades internas.

**ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:** Serán causales de expulsión de un colegiado:

- a) El haber perdido los requisitos para ser colegiados
- b) Por incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio, durante más de 6 meses consecutivos o más de 12 meses, en cualquier oportunidad.
- c) Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras, al Colegio o a sus Directivos.
- d) Afirmit reiteradamente de mala fe falsedades con respecto a las actuaciones de los Directivos, causando grave daño a ellos o al Colegio.

**ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO:** Las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación. El afectado tendrá el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha que se le notificó por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar la apelación ante la misma sala que la decretó.

Conocerá de la apelación el Tribunal de Honor en pleno y para ello se integrarán ambas salas las que serán presididas por el Presidente de la Sala de Ética y actuará como Secretario el que lo sea de la Sala de Disciplina. Las medidas de suspensión y expulsión deberán ser acordadas en primera y segunda instancia con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Sala y Tribunal respectivo.

En ningún caso, el Tribunal tendrá competencia para conocer cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal o la responsabilidad civil que se derive de un delito o cuasidelito penal.

No podrá formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros del Tribunal de Honor. Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus miembros que tuviera vínculo de parentesco o compromiso de carácter comercial o laboral con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

**ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO:** Las Salas y el Tribunal referidos precedentemente funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos, con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto.

En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

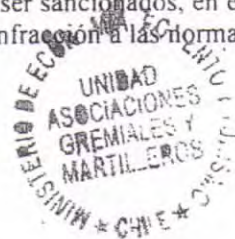
Todos los plazos a que se refieren estos estatutos serán de días hábiles.

Las Salas, en la primera sesión que celebren anualmente, elegirán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario y determinarán los días y hora de funcionamiento.

Una vez elegidos los miembros del Tribunal de Honor, éste será autónomo y sus decisiones sólo serán susceptibles de ser recurridas mediante los procedimientos que señalan estos mismos estatutos.

Los miembros del Tribunal de Honor serán ad-honorem.

Los miembros del Tribunal de Honor sólo podrán ser sancionados, en el ejercicio de sus cargos, por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que le fijan



los estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva la Asamblea General Extraordinaria, en única instancia.

El Reglamento de Ética y el Reglamento de Disciplina contemplarán, entre otras materias, los procedimientos que las Salas respectivas del Tribunal de Honor deberán emplear al conocer de las materias que le sean sometidas. Estos procedimientos deberán estar informados en las normas del justo proceso considerando, entre otras materias, las notificaciones a los afectados, la oportunidad y plazos para formular descargos, la ponderación de la prueba y el contenido mínimo de la sentencia o fallo.

### De la Comisión Revisora de Cuentas Nacionales

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** En la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres miembros que durarán tres años en sus funciones. Ella será presidida por el miembro que obtuvo el mayor número de sufragios en la elección. En caso de vacancia en el caso de Presidente, será reemplazado por quien obtuvo la votación inmediatamente inferior.

Funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Revisar semestralmente los libros de Contabilidad y los Comprobantes de Ingresos y Egresos e inspeccionar las Cuentas Corrientes bancarias.
- b) Velar porque los colegiados se mantengan al día en el pago de sus cuotas.
- c) Informar en la Asamblea General Ordinaria Anual sobre la marcha de la Tesorería, el Balance e Inventario y el Estado de las Finanzas, mediante un informe escrito que presentará en esa oportunidad.
- d) Por razones graves y fundadas, la Comisión podrá solicitar la contratación de una auditoría externa.

En caso alguno, la Comisión Revisora de Cuentas podrá intervenir en los actos administrativos del Consejo Nacional, de los Directorios Regionales o de los Capítulos.

Si se produjera la vacancia simultánea de dos cargos de la Comisión, será el Consejo Nacional quien designará a los reemplazantes por el tiempo que faltare a los reemplazados. Si la vacancia fuere sólo de un miembro, la Comisión continuará en funciones.



La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el que preside.

## **2. A NIVEL REGIONAL**

### **La Asamblea Regional**

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO:** En cada región podrá constituirse un Consejo Regional, que será una filial del Colegio. En los Consejos Regionales existirá una Asamblea Regional, un Directorio Regional, un Tribunal de Disciplina y una Comisión Revisora de Cuentas Regionales.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO:** La Asamblea Regional es la máxima autoridad del Consejo Regional e integra a la totalidad de los asociados al Colegio que tengan su domicilio en la respectiva región, se encuentren inscritos en los registros del Consejo que corresponda y estén al día en sus cuotas sociales.

Los acuerdos de la Asamblea Regional obligan a los colegiados presentes y ausentes, inscritos en sus registros, siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:** También le serán aplicables a la Asamblea Regional en lo que fuere compatible, las disposiciones establecidas en los artículos 15°, 13°, 14°, 16°, 17°, 29° y 22° precedentes.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO:** Los Consejos Regionales podrán citar a Asamblea Regional Ordinaria o Extraordinaria de los colegiados de la región respectiva, en los términos y para los fines señalados en los artículos precedentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18°.

Asimismo, deberá el Directorio Regional citar a Asamblea Extraordinaria a requerimiento escrito de a lo menos el 10% de los colegiados, al día en el pago de sus cuotas, de la respectiva jurisdicción. En este último caso, para la convocatoria se aplicarán las normas contenidas en el Artículo 15°.

### **El Directorio Regional**



**ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO:** El Directorio Regional estará compuesto de 7 miembros. Cada 2 años y entre los meses de Julio y Agosto en cada Consejo Regional, al igual que a nivel nacional, se procederá a efectuar elecciones para elegir en forma directa y secreta 7 Directores Regionales. El elector no podrá acumular preferencias en un mismo candidato. No se permitirá el voto por lista.

**ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO:** En las votaciones de los Directores Regionales sólo podrán participar los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Los Directorios Regionales elegidos, asumirán sus cargos dentro de los 30 días siguientes al día de la elección.

**ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO:** Para ser miembro del Directorio Regional se requiere:

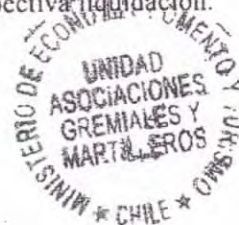
- a) Ser colegiado activo durante a lo menos un año.
- b) Tener domicilio en la Región respectiva.
- c) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales.
- d) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada, dentro de los tres años anteriores a la elección.
- e) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito.

**ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO:** El procedimiento de elección del Directorio Regional será el establecido en el Artículo 19° de estos Estatutos, en todo que le fuera compatible.

**ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO:** Los Directores Regionales durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelegidos por un periodo más y mediar un periodo completo para poder postular.

Será obligación especial de los Directorios Regionales, el remitir los diez primeros días hábiles de cada mes, al Consejo Nacional, lo recaudado por concepto de cuotas ordinarias, en el mes inmediatamente anterior junto a la respectiva liquidación.

Corresponderá a los Directorios Regionales:



- a) Cumplir los objetivos del Colegio en su región y administrar los bienes conforme a las facultades que les hubiese delegado el Consejo Nacional;
- b) Confeccionar el balance anual, el Estado de Ingresos y Gastos del Consejo Regional y remitirlos con los documentos que los respaldan, al Consejo Nacional, a más tardar el 30 de Marzo de cada año. Rendir cuenta a la Asamblea Regional Ordinaria Anual, de la marcha del Consejo mediante la Memoria correspondiente, la cual debe remitirse al Consejo Nacional antes del 30 de Marzo del respectivo año.
- c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Regional, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediera;
- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias que tendrán la calidad de asesoras del Directorio Regional;
- e) Convocar a la Asamblea Regional en la oportunidad y forma que lo señalan estos estatutos.
- f) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Consejo Regional.
- g) Ejercer las facultades disciplinarias que estos estatutos le encomiendan.
- h) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional.
- i) Actuar de árbitro ante las dificultades y conflictos que se produzcan entre los colegiados o entre éstos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromisos, de conformidad con la legislación vigente.

Le serán aplicables a los Directores Regionales las normas establecidas en los Artículos 28°, 29°, 30° y 31°, sólo en aquello que le fuera compatible, de acuerdo a su naturaleza.

### Tribunales de Disciplina

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** En cada Consejo Regional y Comunal existirá, además de la Asamblea y el Directorio, Regional y Provincial en su caso, un Tribunal de Disciplina autónomo, de carácter permanente, compuesto de tres miembros que durarán tres años en sus funciones y cuyos miembros serán designados por el Directorio Regional de entre los colegiados que reúnan los siguientes requisitos:





- a) Que se encuentren inscritos en los registros del Consejo Regional.
- b) Que tengan, a lo menos, dos años de antigüedad en el Colegio.
- c) Que tengan, a lo menos, 5 años de ejercicio de la profesión, y
- d) Que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 46° letras c) y e) de estos estatutos.

En caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, la vacante será llenada por el Directorio Regional en la primera sesión que celebre. El reemplazante durará en sus funciones sólo el periodo que le faltaba al reemplazado. Le corresponderá al Tribunal de Disciplina, a petición del Directorio Regional o Comunal, o del Consejo Nacional, conocer de las infracciones a los Estatutos y Reglamentos del Colegio, como también a las infracciones a la ética profesional y realizar las investigaciones pertinentes, dictando fallo y aplicando sanciones.

El Tribunal de Disciplina sólo podrá aplicar las siguientes sanciones:

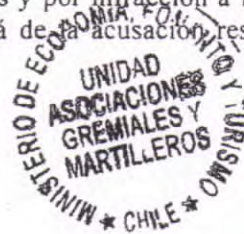
- a) Amonestación Verbal
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión hasta por tres meses de todos los derechos que el colegiado tenga en la institución. La medida de suspensión no podrá aplicarse hasta tres meses antes de una elección.

Las medidas de multa, suspensión por más de tres meses y expulsión, sólo están reservadas al Tribunal de Honor.

Lo anterior es sin perjuicio que el Tribunal de Disciplina, pueda y deba, a nivel de su Región o Comuna, proceder a realizar las primeras investigaciones de los hechos denunciados para luego elevar la investigación al Tribunal de Honor. Las medidas de amonestación verbal y censura por escrito no serán apelables, la sanción de suspensión podrá apelarse dentro del plazo de 30 días desde que se comunicó por carta certificada al afectado para que el fallo sea revisado por el Tribunal de Honor en pleno.

**ARTICULO QUINCAGESIMO:** El Tribunal de Disciplina Regional sesionará y adoptará acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Los miembros del Tribunal serán ad - honorem y sólo podrán ser sancionados en el ejercicio de su cargo por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que fijan los estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva el Tribunal de Honor en pleno, en única instancia.



### Comisión Revisora de Cuentas Regionales

**ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO:** En cada Consejo Regional existirá una Comisión Revisora de Cuentas Regional que se elegirá cada 3 años en la Asamblea Ordinaria Anual, estará compuesta de 3 miembros y será presidida por el colegiado que obtuvo el mayor número de sufragios en la elección.

Las funciones y atribuciones de dicha comisión serán las mismas que las señaladas en el artículo 39° letras a), b), c) y d), en todo aquello que le fuera compatible.

En lo relativo a las vacancias como también al quórum para sesionar y adoptar acuerdos y la forma de romper la paridad si esta se produjera con motivo de adoptarse un acuerdo o resolución, se estará a lo dispuesto en el artículo 39° de los Estatutos.

### 3.- A NIVEL INSTITUCIONAL

#### Los Capítulos Profesionales

**ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO:** El Capítulo Profesional es un órgano del Colegio, formado por todos los colegiados que se desempeñen en un mismo centro laboral. Los Capítulos Profesionales dependerán directamente del Consejo Nacional, si estuvieren el área Metropolitana y del respectivo Consejo Regional si se encontraren en cualquier región.

Son funciones y atribuciones del Capítulo Profesional:

- a) Representar los intereses profesionales y gremiales de los Tecnólogos Médicos ante las autoridades del centro laboral correspondiente.
- b) Comunicar y difundir los acuerdos e instrucciones del Consejo del cual dependa.
- c) Canalizar los acuerdos, peticiones sugerencias y proposiciones que efectúen los miembros del capítulo a los organismos superiores del Colegio.
- d) Participar en las instancias y organizaciones técnico administrativas en los centros laborales.
- e) Desarrollar y propender a la implementación del intercambio de conocimientos profesionales y técnicos entre los miembros del capítulo profesional e intercapítular.



**ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO:** Cada dos años el Colegio celebrará en alguna de las regiones una Convención que tendrá por objeto el estudio de los problemas profesionales y gremiales de la Orden.

Los acuerdos que adopte la Convención tendrá el carácter de proposiciones al Consejo Nacional.

A las convenciones podrán asistir todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. También podrán concurrir invitados por los organizadores de la Convención.

La Convención será presidida, por derecho propio, por el Presidente Nacional del Colegio y actuará como Vicepresidente, el Presidente de la Regional en cuya sede se realice el evento.

El Reglamento establecerá los procedimientos para convocar a la Convención, la confección de la Tabla o materias a tratar, la constitución de comisiones permanentes y transitorias y los quórum para sesionar y adoptar acuerdos que tendrán el carácter de proposiciones.

En cada Convención se fijará el lugar y fecha de celebración de la siguiente.

## TITULO V

### Del Patrimonio

**ARTÍCULO QUINCAGÉSIMO SEPTIMO:** El patrimonio del Colegio estará compuesto por las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que se establezcan con arreglo a estos Estatutos; por las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hiciesen; por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de las Municipalidades y de organismos fiscales, semi fiscales o de administración autónoma; por el producto de sus bienes o servicios, por la venta de sus activos y por las multas cobradas a los asociados de conformidad a los Estatutos. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes del Colegio pertenecerán a él y no podrán distribuirse a los colegiados ni aún en caso de disolución. El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.



**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO:** Las cuotas ordinarias mensuales y la cuota de incorporación, serán fijadas por la Asamblea General Ordinaria Anual a proposición del Consejo Nacional y tendrá una duración de un año. Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General Extraordinaria citada expresamente al efecto. No podrá destinarse los dineros recaudados por concepto de cuotas extraordinarias a otro objeto que no fuera el acordado, salvo que otra Asamblea General Extraordinaria así lo apruebe.

De la totalidad de lo recaudado por los Directorios Regionales por concepto de cuotas ordinarias, estos deberán remitir mensualmente al Consejo Nacional, y dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente, el 40% de dicha recaudación. Si las cuotas se hubieran pagado directamente al Consejo Nacional, ya sea por descuento, por planilla u otro sistema, será dicho Consejo quién en el plazo de 20 días remitirá a los Directorios Regionales el 60% de lo recaudado por ese concepto.

Cualquier otro ingreso que percibieran los Consejos Regionales serán destinados a los gastos administrativos o a las inversiones, de dichos Consejos conforme a los fines estatutarios.

## TITULO VI

### De la Modificación de Estatutos y de la Disolución del Colegio

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO:** El Colegio podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mitad más uno de los colegiados con sus cuotas al día, que de conformidad con los Estatutos que conforman la Asamblea. La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma. La Asamblea será convocada por el Consejo Nacional el cual presentará un proyecto de reforma.

**ARTÍCULO SEXTUAGESIMO:** El Colegio podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria adoptado por acuerdo de la mayoría de los afiliados, con las mismas formalidades establecidas en el Artículo 59°. Asimismo, el Colegio se disolverá por cancelación de la Personalidad Jurídica resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las causas que establece el Artículo 18°, N° 2 del Decreto Ley N°2757 del año 1959.



Disuelto el Colegio, su patrimonio pasará a las entidades sin fin de lucro denominadas "CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO COANIQUEM". Y "HOGAR DE CRISTO", por iguales partes. En el caso de no existir algunas de ellas, los bienes pasaran a la que tenga vida legal al momento de producir la disolución del Colegio.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO PRIMERO TRASITORIO:** El Colegio reconoce que en la primera región de nuestro país se han estructurado dos órganos de la institución denominados Consejo Provincial Arica y Consejo Provincial Iquique. Ambos Consejos tendrán un directorio Provincial compuesto por 7 miembros y se regirán por las normas establecidas en estos estatutos para los Consejos Regionales, en todo aquellos que le fuera compatible.

En relación con la representación oficial del Colegio ante las autoridades regionales, el Reglamento establecerá un procedimiento para que los Directores de ambos Consejos Provinciales designen en forma rotativa a uno de sus miembros que tendrá para estos efectos el nombre de Presidente Regional con las funciones, atribuciones y obligaciones que consigne dicho Reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO TRASITORIO:** Las presentes reformas estatutarias empezaran a regir desde el momento de ser depositadas en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Departamento de Asociaciones Gremiales, sin perjuicio de poder convocarse a las próximas elecciones del Colegio, contempladas en éste texto, con anterioridad. El primer TRICEL queda facultado para resolver aquellas materias relativas a las elecciones que no estén contempladas en estos estatutos y no se encontraren reglamentadas.

**ARTICULO TERCERO TRANSITORIO:** Se faculta al Asesor Jurídico del Colegio don Patricio Cavada Artiques para protocolizar o reducir a escritura pública en una Notaría de la ciudad de Santiago la presente Acta, conteniendo las reformas estatutarias y luego efectuar el depósito correspondiente en el Ministerio de Economía, Departamento de Acciones Gremiales, quedando también facultado para aceptar e introducir las modificaciones a los Estatutos que la autoridad competente estime necesario o conveniente hacer.

La totalidad de los asistentes que aprobaron el texto único refundido del a reforma de los Estatutos del Colegio, procedieron afirmar, señalando sus nombres y cédula de identidad, al final del acta de esta Asamblea.

